

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado Jair Enrique Montaña Hurtado, fue notificado personalmente bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, corriendo los términos de la siguiente forma:

El día 3 de octubre de 2022, fue leído por el destinatario el E-MAIL.
Los días 4 y 5 de octubre de 2022, transcurrieron los 2 días hábiles previos al conteo de términos.

El 6,7,10,11,12,13,14,18,19 y 20 de octubre de 2022, transcurrieron los 5 días para acreditar el pago y 10 días para excepcionar, términos que transcurrieron en silencio. Sírvase proveer.

Juan Fernando Gómez Moreno
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMANÁ
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	170013103005-2022-00235-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
AUTO INTERLOCUTORIO No:	918
DEMANDANTE:	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "PRECOOSECAR"
DEMANDADO:	Jair Enrique Montaña Hurtado

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "PRECOOSECAR", demandó por la vía ejecutiva al señor Jair Enrique Montaña Hurtado, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo por las sumas reconocidas a su favor y a cargo del ejecutado; en auto del 21 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago así:

Letra de Cambio

A. La suma de \$2.500.000,00 Mcte., como capital insoluto vencido.

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio ejecutada desde el **29/04/2022** y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió de acuerdo a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022; no obstante, dentro del término concedido para pagar y excepcionar, guardó silencio.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este funcionario tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la entidad actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo a la letra de cambio allegada como base de la ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* se están cobrando por la vía ejecutiva unas sumas de dinero que a la fecha de vencimiento para su pago no fueron canceladas, mismas que se encuentran incorporadas en la letra de cambio por la suma de \$2.500.000,00 Mcte, suscrita por Jair Enrique Montaña Hurtado.

A su turno, obsérvese que en el *sub lite* dentro del término conferido para ello, el ejecutado prescindió de exhibir soporte alguno que demostrase el pago de la obligación y mucho menos impetró medio defensivo respecto de la demanda.

Todo lo anterior, autoriza al Despacho para que en aplicación del artículo 440 del C.G.P, profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución, justamente en aras de procurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, donde funge como demandante, Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "PRECOOSECAR" y como demandado el señor Jair Enrique Montaña, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo adiado 29 de septiembre de 2022, bajo auto interlocutorio No. 786.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a las costas del proceso y a favor del ejecutante; para lo cual se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de \$170.601,00, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

